



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-28376225-MGEYA-MGEYA

VISTos:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-28376225-MGEYA- MGEYA y EX-2018-23135314-MGEYA-DGSOCAL; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental, organismo fuera de nivel que se desenvuelve en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-28376225-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-23135314-MGEYA-DGSOCAL;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante EX-2018-23135314-MGEYA-DGSOCAL, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información en la que consultó sobre la Solicitud N°01016986/2018 y, en particular, requirió (1) conocer por qué recibe llamados telefónicos cuando el medio de contacto elegido es el *e-mail*, saber cómo es la protección de datos de contacto a la vez que solicitó se eliminen todos sus datos salvo su correo electrónico, considerando que fueron empleados para cuestiones para las que no los otorgó, (2) saber quién gestionó el reclamo, (3) conocer porqué se la quiere hacer responsable de pedir que retiren un tambor de producto desconocido que se encuentra ubicado, supuestamente, en la puerta de una escuela y (4) saber cómo se procede cuando ocurren estos eventos y porqué quieren hacer responsable del tipo de sustancia y su manipulación a quien denuncia la aparición y pide el retiro del tambor, conforme consta en RE-2018-23135719-DGSOCAL;

Que, el mismo 23 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23158713-DGSOCAL, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, se dirigió a la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia de Protección

Ambiental para que se sirva responder el pedido de la vecina y, a continuación, procedió a girar lo actuado a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad, conforme consta en PV-2018-23159583-DGSOCAI;

Que, el 27 de agosto de 2018, mediante IF-2018-23484747-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público informó que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), justificado en el gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes y al exiguo plazo otorgado, lo que provocaba que le resulte difícil reunir la información solicitada en tiempo y forma legal y que ello fue debidamente notificado a la solicitante, vía *e-mail*, el 28 de agosto de 2018, conforme consta en IF-2018-23526906-DGTALMAEP;

Que, el 27 de agosto de 2018, mediante NO-2018-23482946-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad se dirigió a la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental, organismo fuera de nivel que se desenvuelve en la órbita del mismo Ministerio, a fin de que se sirva brindar respuesta a la solicitud de información recibida, en el marco de sus competencias;

Que, el 27 de septiembre de 2018, en NO-2018-26729495-DGTALAPRA, la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental procedió a abordar el pedido de acceso a la información pública de la solicitante relativo a un tambor con posibles residuos peligrosos apostado frente a una escuela pública, indicando que se había dado intervención a las áreas pertinentes a fin de que se expidan en el marco de sus competencias, precisando que la Dirección General de Control Ambiental de aquella agencia había realizado una inspección en las inmediaciones de la zona señalada por la requirente, sin encontrar indicios de residuos peligrosos, no pudiendo determinar el origen del tambor ni su logo identificatorio;

Que, en ese mismo escrito, el sujeto obligado precisó que, dado que los inspectores de la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia no tienen competencias en materia de fiscalización del espacio público, procedieron a rastrear la zona en búsqueda de algún predio o establecimiento industrial, que arrojó un resultado negativo y que, no obstante ello, aquella Dirección, a través de la firma Disab Sudameriacana S.A., dio un tratamiento de emergencia a la cuestión y retiró dicho tambor de la zona, el martes 25 de septiembre de 2018, arrojando como resultado que el recipiente que motivara el reclamo de la vecina solo contenía agua de lluvia;

Que, el mismo 27 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-26731982-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se dirigió a la solicitante para informarle que en la prosecución del trámite del expediente en el que obraba su solicitud se había dado intervención a la Agencia de Protección Ambiental, quien había brindado respuesta a lo solicitado mediante NO-2018-26729495-DGTALAPRA y que ello fue debidamente notificado a la solicitante vía *e-mail*, ese mismo día, conforme consta en IF-2018-26733206-DGTALMAEP;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97, t.c. Ley N°6.017);

Que, el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-28376225-MGEYA-MGEYA, agraviándose por puntos pendientes de respuesta, concluyendo que no se le había brindado lo solicitado sino que solo se le relataron las gestiones realizadas, posteriores a la presentación de su solicitud, y recordando que había solicitado toda documental en poder del sujeto obligado siguiendo el artículo 4 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), y no la construcción de una respuesta todo ello constante en RE-2018-28376916-MGEYA;

Que, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto el sujeto obligado no había abordado de modo directo los puntos de consulta planteados por la solicitante, por lo que, atento a que la respuesta recibida era susceptible de ser mejorada y que era posible contestar de manera más apropiada los requerimientos formulados, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo, mediante NO-2019-02678538-OGDAI, el 10 de enero de 2019;

Que, entonces, el 18 de enero de 2019, mediante NO-2019-03749990-DGTALAPRA, la Dirección General de Técnica,

Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental realizó su descargo, mediante el que procedió a remitir, nuevamente, la respuesta que ya hubiere brindado en su calidad de sujeto obligado en el EX-2018-23135314-MGEYA-DGSOCAI, acompañando como archivos de trabajo los siguientes documentos: IF-2018-28347275-DGCONTA, IF-2018-25457454-DGCONTA y NO-2018-26729495-DGTALAPRA;

Que, el 25 de enero de 2019, mediante NO-2019-04299182-DGTALAPRA, la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental procedió a la elaboración de una ampliatoria del descargo efectuado en su momento a través de NO-2019-03749990-DGTALAPRA, acompañando en esta oportunidad procesal, como archivo de trabajo, el IF-2019-04295850-DGTALAPRA, en el que destacó que la denuncia que había motivado la solicitud de información había devenido abstracta, desde el momento en que se constató que el tambor en cuestión solo contenía agua de lluvia y no residuos peligrosos, tal había sido denunciado;

Que, asimismo, en ese mismo escrito de ampliatoria, respecto a (1) y a lo alegado por la solicitante en que denunciaba recibir llamados telefónicos cuando el medio de contacto que ella hubiere elegido es el *e-mail*, se hizo saber que no le constaba a la Agencia a qué llamados se refería, aclarando, a modo complementario, que para dar respuesta a los pedidos de información se utiliza el *e-mail* o, en su defecto, se elabora la correspondiente cédula de notificación dirigida al domicilio constituido del solicitante, en referencia a cómo es la protección de los datos de contacto ingresados, consignando que ello excede las competencias de la Agencia de Protección Ambiental y, en relación al pedido de eliminación de sus datos, indicando que ello excedía el derecho de acceso a la información pública, ya que era un pedido concreto de acción, con lo que no era el mecanismo idóneo a ellos efectos la utilización del trámite de la Ley N°104;

Que, con respecto a (2), aclaró que el reclamo que la solicitante hubiera identificado con el N°01016986/2018 fue gestionado por la Dirección General de Control Ambiental, que dependen de la Agencia de Protección Ambiental, quien le dio el trámite correspondiente y que, en referencia a (3), el sujeto obligado consideró que lo alegado por la solicitante, sobre que se la pretendía hacer responsable del retiro del tambor era contradictorio con el obrar expuesto, ya que fue la firma Disab Sudamericana S.A. la que le dio un tratamiento de emergencia a la cuestión y retiró el tambor que motivó la consulta de la solicitante, cuyo resultado fue que el recipiente solo contenía agua de lluvia;

Que, finalmente, sobre (4), explicó cómo se procede cuando un vecino denuncia la aparición de una sustancia o de un recipiente con sustancia peligrosa, detallando que el vecino puede comunicarse a la línea gratuita genérica 147 o al 103 de Defensa Civil o hacer su denuncia de modo electrónico por medio del Sistema SUACI, y que posterior a ello las autoridades dan tratamiento al caso conforme al Plan Director de Emergencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, plan que abarca a toda la ciudad y alcanza a cada organismo conforme sus competencias, procediendo a ejemplificar dichas gestiones con la denuncia que oportunamente hubiere efectuado la solicitante, consignando que conforme al mencionado plan se derivó su consulta a la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia, quien informó a la empresa que correspondía para que se encargue del retiro del tambor y del análisis de su contenido;

Que, por lo descripto, del cotejo de la solicitud original con el descargo y posterior ampliatoria elaborados por la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro y completa la pretensión original, en tanto en NO-2019-03749990-DGTALAPRA y en NO-2019-04299182-DGTALAPRA, consta con claridad que en esta oportunidad sí se han abordado de modo correcto y adecuado los cuatro puntos de consulta planteados en RE-2018-23135719-DGSOCAI y en cuanto, cuando correspondía, se ha consignado que algunos de ellos no podían responderse o bien porque excedían las competencias del sujeto consultado o bien porque estaban fuera de la órbita de los límites de un pedido de acceso a la información;

Que, sin perjuicio de ello, con respecto a lo alegado por la solicitante sobre que no se le había provisto con ninguna documental para dar respuesta a su consulta, cabe consignar, en primer orden, que no consta en RE-2018-23135719-DGSOCAI que alguna vez ello fuera requerido de modo directo por la solicitante y que, aunque no lo hubiere hecho, ponderando los principios de accesibilidad, informalismo y completitud en el ejercicio del derecho que nos convoca, no surge que la provisión de documental alguna hubiere sido esencial a los fines de dejar íntegramente satisfecha la consulta planteada, con lo que este Órgano Garante considera que lo preguntado ha sido correctamente abordado por el sujeto obligado mediante su respuesta original, su descargo y su ampliatoria;

Que, a mayor abundamiento, se consigna que es opinión de este Órgano Garante que las preguntas formuladas en una solicitud de información pueden ser correctamente respondidas por los sujetos obligados de múltiples maneras, dejando claro que la manera de abordar los pedidos de acceso es característicamente casuística, relativa al caso concreto y al modo en que se plantean las preguntas, y que, con ello, si bien la provisión de documental respaldatoria pudiera constituir una buena práctica de la Administración, incluso aunque eso no se le requiera, de modo de brindar archivos complementarios, en este caso concreto, no serían bajo ningún punto de vista esenciales a los fines de satisfacer el pedido tal fuera originalmente planteado;

Que, con ello, más allá de lo previsto por el artículo 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), debe ponderarse, asimismo, que puede ser una buena práctica de la Administración la priorización de la provisión de relatos accesibles y desglosados a los ciudadanos, en comparación con la entrega de documentación cruda, que el ciudadano promedio probablemente no esté en condiciones técnicas ni económicas de procesar adecuadamente, por sí solo, pero que, sin perjuicio de ello, incluso aunque los solicitantes no lo pidan específicamente, la Administración no puede indiscriminadamente pretenderse excepcionarse de dar acceso a aquella documental que es fundamental a la consulta solo porque el solicitante no la ha solicitado de modo directo y que, de ello ocurrir, este Órgano Garante velará por que se les entregue documental si ello es necesario a los fines de un cumplimiento adecuado del derecho de acceso a la información pública, no siendo este el presente caso (Conf. RESOL-2018-1-OGDAI);

Que, entonces, si han sido plenamente abordados todos los puntos de consulta, corresponde tener la solicitud por plenamente contestada, por lo que deberá rechazarse el reclamo iniciado, en tanto ha sido respondido en segunda instancia y han desaparecido así los agravios aducidos, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y las previsiones del artículo 9 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°5520), que reglamenta el cumplimiento de la solicitud de información durante el trámite del reclamo, considerando que el reclamo deviene abstracto y debe rechazarse el reclamo fundado en que la información ya ha sido provista, cuando la pretensión original del solicitante sea satisfecha durante el trámite de esta segunda instancia, a través de los descargos presentados por los sujetos obligados;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo un aproximado de 200 de reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 320 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018 y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta -dos asesores legales y un asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), de lo que se sigue que es también obligación del Órgano Garante “[...] analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante [...]”, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “[...] [l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” que se considera es tal cuando contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el 16 de octubre de 2018, por la Sra. Gómez, mediante EX-2018-28376225-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental en cuanto ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada, conforme surge del descargo y ampliatoria elaborados por el sujeto obligado, cuyos números de referencia son NO-2019-03749990-DGTALAPRA y NO-2019-04299182-DGTALAPRA, quedando plenamente respondido lo requerido en el trámite de esta segunda instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.